Expediente: **357/16**
Carátula: **ARREGUEZ TERESA DEL VALLE C/ PROVINCIA DE TUCUMAN S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA II**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **08/03/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - LANDIVAR MOLINUEVO, MARCOS-CESIONARIO
27225573641 - MOLINUEVO, MARÍA SOLEDAD-POR DERECHO PROPIO
30675428081 - PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO
27225573641 - ARREGUEZ, TERESA DEL VALLE-ACTOR

JUICIO:ARREGUEZ TERESA DEL VALLE c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- EXPTE:357/16.-

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala II

ACTUACIONES N°: 357/16

H105021508082

H105021508082

JUICIO:ARREGUEZ TERESA DEL VALLE c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- EXPTE:357/16.-

San Miguel de Tucumán, marzo de 2024.

VISTO: Para resolver la causa de la referencia, y

CONSIDERANDO:

I.- Que en fecha 05/12/2023 se presenta la letrada María Soledad Molinuevo, por derecho propio, y manifiesta que ha cedido a favor de Marcos Landivar Molinuevo, DNI N° 44028423, la suma de $74.271,60 (pesos: setenta y cuatro mil doscientos setenta y uno con sesenta ctvos.) en concepto de honorarios profesionales regulados en autos, deducidos 8% de aportes previsionales a cargo de la cedente.

Expresan que por dicha presentación los firmantes reiteran que la presente cesión es gratuita y no hay ningún tipo de contraprestación por parte del cesionario, aplicándose al caso las disposiciones del art. 1614 del CCCN. Asimismo, dejan constancia que el cesionario presta conformidad con la cesión de crédito otorgada a su favor, aceptándola en todas sus partes, pudiendo realizar todos los actos necesarios para la percepción y cobro de las sumas cedidas, las que se encuentran depositadas en autos conforme surge del informe bancario que se acompaña en la presentación.

Por providencia del 06/12/2023 se dispuso notificar la cesión a la demandada en su condición de condenada en costas. Así, por presentación del 15/12/2023 la Provincia de Tucumán contestó la falta de objeciones con la cesión de honorarios.

Por escrito digital del 19/12/2023 la letrada Molinuevo acompañó los comprobantes de pago y formularios correspondientes al pago del impuesto atinente a la cesión efectuada. A continuación, mediante decreto del 21/12/2023 se llamaron los autos a conocimiento y resolución del Tribunal por la cesión de honorarios.

II.- A efectos de analizar la cuestión propuesta, es preciso señalar que por sentencia N° 722 dictada en autos el 23/11/2023, el Tribunal reguló honorarios profesionales a la letrada María Soledad Molinuevo por su actuación, por derecho propio, en el proceso de ejecución de honorarios seguido en contra de la Provincia de Tucumán, en la suma de $70.200; y por su actuación, en igual carácter, en el incidente de inconstitucionalidad de la Ley N° 8851, con costas a la Provincia de Tucumán, en la suma de $10.530.

Una vez que dicha resolución adquirió firmeza, la letrada cedente presentó el escrito de cesión con la conformidad manifiesta del cesionario, y no habiendo la Provincia de Tucumán formulado oposición alguna, consideramos que no existen en autos razones que puedan impedir el derecho de la letrada María Soledad Molinuevo de ceder sus honorarios por la labor profesional desempeñada en el proceso de ejecución de sentencia; puesto que nadie puede ser privado de lo que la ley no prohíbe, tal como lo prescribe el artículo 19 de la Constitución Nacional.

Adviértase que, en consonancia con aquel principio constitucional, el artículo 1616 del Código Civil y Comercial, respecto a los derechos que pueden ser cedidos, establece: todo derecho puede ser cedido, excepto que lo contrario resulte de la ley, de la convención que lo origina, o de la naturaleza del derecho. Por lo tanto, no puede fundadamente negarse al titular el derecho a ceder su crédito.

En virtud de ello, a los fines de aprobar la cesión denunciada, consideramos suficiente que la misma se haya instrumentado por escrito a través de la presentación del 05/12/2023, en la que consta la firma digital de la cedente y la rúbrica ológrafa del cesionario, y que la condenada en costas ha sido notificada en su calidad de “deudor cedido” (ver traslados dispuestos el 06/12/2023 y efectivizado el 07/12/2023).

Aquí resulta pertinente y oportuno señalar que el presente caso no queda aprehendido en la excepción prevista en el artículo 1618 inciso b) del CCCN en cuanto refiere a “cesiones de acciones litigiosas”, que no pueden hacerse, bajo pena de nulidad, sino por escritura pública o por acta judicial hecha en el mismo expediente.

Según Borda y López de Zavalía, las acciones o créditos "litigiosos" son las que están involucradas en una contienda judicial al tiempo de la cesión. Por el contrario, no son litigiosos cuando si bien es de prever que se suscite una contienda judicial respecto a ellos, todavía no la hay; tampoco lo son aquellos sobre las que ya hubo una contienda pero que cesó al tiempo de la cesión. Este caso se enmarca en la falta de litigiosidad del crédito pues son honorarios regulados y firmes, que no han sido hasta el momento objeto de ejecución. En virtud de ello, consideramos suficiente el solo escrito judicial firmado por las partes, a fin de formalizar la cesión que por este acto se resuelve.

Así las cosas, atento que se ha dado estricto cumplimiento a las formalidades dispuestas por los artículos 1618 y 1620 del Código Civil y Comercial de la Nación y con la exigencia contenida en el art. 112 del CTP, corresponde hacer lugar a la cesión otorgada por la letrada María Soledad Molinuevo a favor del Sr. Marcos Landivar Molinuevo sobre los créditos que le corresponden por honorarios profesionales devengados por su actuación profesional en este juicio, menos los descuentos previsionales establecidos por la Ley N° 6059.

Con respecto a esto último se ha dicho que: [...] los aportes de ley correspondientes deberán hacerse en cabeza del cedente, porque estos hacen a la persona del cedente y no al crédito cedido, por lo que el importe de honorarios neto restante es lo que habrá de percibir el cesionario, previos los descuentos de ley [...] (cfr.: “Cohen Eduardo Daniel y otros vs. Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/ Expropiación Inversa o Irregular s/ Incidente de Apelación”; CCCC Sala 3, sentencia N° 472 del 30/11/2012). De igual manera se pronunció éste Tribunal en la causa “Avellaneda, Mario Antonio vs. Municipalidad de Alderetes s/ Cobro de Pesos”, Sentencia N° 41, del 04/03/2022.

Por ello, la Sala Segunda de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

TENER al Sr. MARCOS LANDÍVAR MOLINUEVO, DNI N° 44028423, por cesionario del crédito de la letrada **MARÍA SOLEDAD MOLINUEVO,** mat. prof. 4105, en concepto de honorarios devengados por su actuación profesional en el proceso de ejecución de sentencia –menos los descuentos previsionales establecidos por la Ley N° 6059– por lo considerado. Firme la presente, por Presidencia de esta Sala se proveerá lo que corresponda al estado del trámite.

HÁGASE SABER

ANA MARÍA JOSÉ NAZUR MARÍA FELICITAS MASAGUER

ANTE MÍ: MARÍA LAURA GARCÍA LIZÁRRAGA

Actuación firmada en fecha 07/03/2024

Certificado digital:
CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665

Certificado digital:
CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558

Certificado digital:
CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.